

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil dieciocho

**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/044/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

- I. El Licenciado Javier Soto Reyes, en su calidad de ciudadano, solicitó la adopción de la medida cautelar, al tenor de que se resuelva lo conducente para hacer cesar las violaciones denunciadas, y que con ello se le instruya a la C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, otrora candidato por el XIII Distrito Electoral de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a los partidos políticos que integran la coalición anteriormente referida, el retiro de la propaganda política de tipo religiosa que existe publicada en el perfil de Facebook del otrora candidato señalado, lo cual, después de ser analizado por esta Secretaría Ejecutiva, se determinó en el acuerdo de admisión a la denuncia dictado en fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el no proponer al Consejo General de este Instituto las medidas cautelares solicitadas, por las razones contenidas en el referido acuerdo, mismas que se tienen por reproducidas en el presente oficio, en obviedad de repeticiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/3097/2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/044/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Javier Soto Reyes.	2
		X		Oficialía Electoral IEE/OE/077/2018 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, certificación signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito en Alcance de la Queja de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Javier Soto Reyes.	2
X				Acuerdo de radicación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por Estrados, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Acuerdo de Admisión de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación personal, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, al C. Luis Armando Salazar Mora, signado por el mismo en su calidad de con quien se entiende la presente diligencia y la licenciada Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	3
X				Cédula de Notificación personal, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, al C. Javier Soto Reyes, signado por el mismo en su calidad de con quien se entiende la presente diligencia y la licenciada Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	3
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/3048/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/3049/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/3050/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

II. Es preciso señalar a este Tribunal que en la substanciación del presente procedimiento no se llevaron a cabo por parte de esta Secretaría Ejecutiva diligencias adicionales a las que obran en autos del Procedimiento Especial Sancionador que se remite.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

X			Cédula de Notificación por Estrados, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X			Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Luis Armando Salazar Mora, Y Anexo	5
	X		Anexo	1
X			Acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, respecto al Expediente IEE-PES-044/2018, Y Anexos	5
	X		Anexo	1
X			Acta que certifica al licenciado Abel Hernández Palos, como representante Propietario del Partido Político MORENA en Aguascalientes, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X			Informe circunstanciado de fecha once de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
Total				45

(339)

Fecha: 11 de julio de 2018.

Hora: 14:40 horas.



Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0339/2018
Aguascalientes, Ags., a 11 de julio de 2018.

Asunto: Remisión.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió Oficio IEE/SE/3083/2018 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/022/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes, se le hace llegar, toda vez que con base al artículo 28 del Reglamento Interior de este Tribunal en su fracción VIII, lo faculta para ser usted quien conozca y dé el trámite correspondiente.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/3097/2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, por el cual se remite el Procedimiento Especial Sancionador con número de Expediente IEE/PES/044/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Javier Soto Reyes.	2
		X		Oficialía Electoral IEE/OE/077/2018 de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, certificación signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito en Alcance de la Queja de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Javier Soto Reyes.	2
X				Acuerdo de radicación de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación por Estrados, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	1
X				Acuerdo de Admisión de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Cédula de Notificación personal, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, al C. Luis Armando Salazar Mora, signado por el mismo en su calidad de con quien se entiende la presente diligencia y la licenciada Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	3
X				Cédula de Notificación personal, de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, al C. Javier Soto Reyes, signado por el mismo en su calidad de con quien se entiende la presente diligencia y la licenciada Mayra Monserrat García Monsebaez en su carácter de Notificadora del IEE en Aguascalientes.	3
X				Del Acuse del Oficio IEE/SE/3048/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3

C.c.p. Archivo



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0339/2018
Aguascalientes, Ags., a 11 de julio de 2018.

X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/3049/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X			Del Acuse del Oficio IEE/SE/3050/2018 de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	3
X			Cédula de Notificación por Estrados, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X			Escrito de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. Luis Armando Salazar Mora, Y Anexo	5
	X		Anexo	1
X			Acta del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, respecto al Expediente IEE-PES-044/2018, Y Anexos	5
	X		Anexo	1
X			Acta que certifica al licenciado Abel Hernández Palos, como representante Propietario del Partido Político MORENA en Aguascalientes, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
X			Informe circunstanciado de fecha once de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de SE del CG del IEE en Aguascalientes	1
Total				45

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Néstor Enrique Rivera López

En Ausencia del Auxiliar de Oficialía de Partes
del Tribunal Electoral del Estado De Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



Oficial de Legajo
 Legajo Lic. Javier Soto
 Recibido Lic. Victor Areola
 Fecha: 03/07/2018

16:21

Amposi

1- Copias cert - Y LUIS ARMANDO SALAZAR MORA
 Recibido de acta de ofrenda electoral IEE/09
 077/2018 en
 2- 4 copias de traslado.
 2 hojas por ambos
 lados.

Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2018.
 Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE
 COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
 PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
 PARTIDO DEL TRABAJO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
 Y LUIS ARMANDO SALAZAR MORA

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE. -

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mi calidad de Ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes**, del Estado de Aguascalientes, autorizando para oír y recibir notificaciones a los C.C. **LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ Y/O SILVIA IRELA IBARRA PALOS Y/O LIZ PAULINA AGÜERO VALDEZ Y/O MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL**; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 20, 68 y 93, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar formal **QUEJA** en contra de la **COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, **PARTIDO DEL TRABAJO**, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIII en el Estado de Aguascalientes **LUIS ARMANDO SALAZAR MORA** "Luisito Salazar", por hechos que configuran violaciones a la normatividad electoral vigente, según lo contemplan los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, numerales 1, 3; 443 numeral 1; 445 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 numeral 1 incisos a), e), f), g) y 25 numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, 199 numerales 1,2,3 y 4 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables relativos aplicables de la Ley y Reglamento.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito manifestar los siguientes antecedentes y hechos:

HECHOS

1. Como es por todos sabido, actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral 2017-2018
2. Es el caso que el pasado 19 de junio de 2018, a las 19:49 horas, el ahora candidato publicó una serie de fotografías en su perfil en la red social Facebook, disponible en el siguiente hipervínculo:
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater> en dicha foto se aprecia al candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR", haciendo propaganda política, llamando al voto, **UTILIZANDO LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE**, tal y como se aprecia de las siguiente impresión de pantalla:



3. Lo anterior, a todas luces violenta el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual es necesario certificar la existencia de la propaganda aludida en el hecho anterior.
4. Con la finalidad de acreditar las transgresiones denunciadas en el presente curso, se ofrecen los siguientes

MEDIOS DE CONVICCIÓN

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la que realice el Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la existencia de una fotografía publicada el pasado 19 de junio a las 19:49 horas, por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR" en su perfil de Facebook, disponible en el siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, en la cual se aprecia al candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR", haciendo propaganda política, llamando al voto, portando los emblemas del Partido MORENA en su camisa y gorra o cachucha, **UTILIZANDO DE FONDO LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE**. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el acta de la certificación de la Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/077/2018, respecto del hipervínculo https://www.facebook.com/EIDiario.mx/videos/466106303846602/?hc_ref=ARQq0bsj6J_TaMtk_7bF_HNOfCoQcJ9CNWZPpMHcaMqMfHfz_AQEwpeelHBtRxLdS9JY, del cual se desprende que hay una imagen publicada en el perfil del candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR" en la red social Facebook, en el que realizó propaganda política utilizando la imagen de la Virgen de Guadalupe. Esta prueba se ofrece con fundamento en el artículo 255 párrafo segundo, fracción I, y se encuentra íntimamente relacionado con los hechos señalados en la presente queja, misma que se anexa al presente escrito.

3. LA PRESUNCIONAL.- en sus aspectos de legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses. Esta prueba se ofrece en términos del artículo 255 fracción V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses, prueba que se ofrece en términos del artículo 255 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, ante esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a su cargo, atentamente

S O L I C I T O

PRIMERO: Tener por reconocida la personalidad que ostento, por señalado el domicilio y por acreditada a las personas para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO: Se me tenga por interpuesta la Queja contenida en el presente recurso y previos los trámites de ley, declarar fundada la denuncia en contra del candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "Luisito Salazar", así como en contra de la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL por su culpa *in vigilando*.

TERCERO: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

"Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos"



LICENCIADO JAVIER SOTO REYES

Ciudadano



1

INSTITUTO-ESTATAL-ELECTORAL
AGUASCALIENTES

**OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA: IEE/OE/077/2018.**

ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas con quince minutos del día uno de julio del año dos mil dieciocho, el suscrito, licenciado en Derecho Víctor Miguel Dávila Leal, en mi calidad de Jefe del Departamento de Gestión, Estudios y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en virtud de ser Delegado de la función de Oficialía Electoral, esto en términos del Acuerdo Delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, generada con motivo de la solicitud formulada por el Licenciado Javier Soto Reyes, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII del Instituto Estatal de Aguascalientes, presentada en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho a las diez horas con cincuenta y un minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto y posteriormente remitida por parte del Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por no resultar el mismo competente para la práctica de la misma. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, inciso f), 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Hago constar que a las catorce horas con veintiún minutos del día veintiocho de junio del presente año, ingresé al buscador conocido como *Google Chrome* el siguiente link en el buscador:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>.

Inmediatamente me percaté de que, en dicho link, se muestra una fotografía de la red social conocida como "Facebook", en la cual aparece un grupo de veintitrés personas con diversos atuendos y viendo hacia el frente, a la vez que hacen diversas señas con sus manos, al fondo


se observa un mural, en el cual al centro se observa la parte superior (del torso hacia arriba) del cuerpo de una mujer pintada entre dos ventanas (de lo que parece ser un muro de una casa), la cual porta un manto que la cubre desde la cabeza en color verde y además dicho manto tiene vivos en color amarillo; alrededor de dicha imagen se encuentra un contorno de color amarillo; dicha mujer derivado de la cultura mexicana aparenta ser "La Virgen de Guadalupe". La imagen de la mujer antes mencionada se encuentra rodeada de algunos dibujos sin que sea posible identificar con precisión de qué tratan.

En medio de la multitud mencionada está un hombre que viste pantalón beige, zapatos negros, camisa blanca y gorra blanca, haciendo una seña con la mano derecha y con la izquierda sosteniendo una prenda color tinto y unos lentes de color negro; en la camisa tiene vivos en ambos lados del pecho, así como en la cachucha, todos en una tonalidad rojiza, sin que sea posible identificar de qué tratan dichas imágenes.

Cabe destacar que del lado derecho de la imagen (viendo de frente) se aprecia la leyenda "Luisita Salazar" en color azul, debajo de la cual aparece la diversa leyenda "19 de junio" en color gris

A efectos de la presente certificación, se toman al momento captura de pantalla de la imagen descrita, misma que se incorpora a la presente acta, identificadas como ANEXO A.

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la diligencia, se da por concluida la presente acta a las diez horas con cuarenta y tres minutos, del día uno del mes de julio del año dos mil dieciocho, dando un total de una hoja útil por ambos lados, a la cual se anexa una impresión de pantalla. Hecho lo cual se dio lectura a la presente Acta firmando quien certifica y da fe de lo actuado. Conste-----


LIC. VÍCTOR MIGUEL DÁVILA LEAL





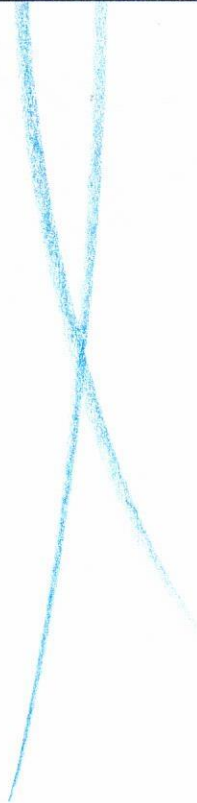
ANEXO A

Seguro | <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=20406177129273279&setpcb=2040619470593817&type=3&theater>

Luisito Salazar
19 de junio · 4K

A Maria Ramirez, Irene Urzua y Luna Merena Ramirez Torres les gusta esto.

Fotos de la publicación de Luisito Salazar en Fotos de la biografía

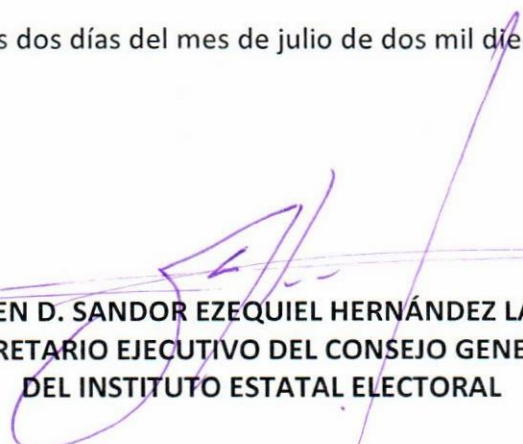


pEL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **acta de Oficialía Electoral identificado con el número IEE/OE/077/2018 y sus anexos**, en DOS HOJAS ÚTILES, LA PRIMERA POR AMBOS LADOS Y LA SUBSECUENTE, POR UN LADO, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado, así como en el artículo 51 párrafo 2 fracciones VIII y XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. Doy Fe. -----

Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de julio de dos mil dieciocho. -----


**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**





Oficialía de Partes
Entrego: Mauricio Mier
Recibe: Michelle Crousal II
Fecha: 04 Julio 2018

12:30 Hrs.

Anexos: 5 Copias de traslado

Aguascalientes, Ags., a 4 de julio de 2018.

Asunto: SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DE
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
Y LUIS ARMANDO SALAZAR MORA

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E . -

LIC. JAVIER SOTO REYES, en mi calidad de Ciudadano, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que el día de ayer presenté **QUEJA** en contra de la **COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, **PARTIDO DEL TRABAJO**, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** y de su candidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIII en el Estado de Aguascalientes **LUIS ARMANDO SALAZAR MORA** "Luisito Salazar", por hechos que configuran violaciones a la normatividad electoral vigente, al haber utilizado imágenes religiosas para hacer **PROPAGANDA ELECTORAL**, imagen disponible en el siguiente vínculo:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>

Sin embargo, al día de hoy dicha publicidad sigue presente en la página de Facebook del candidato **LUIS ARMANDO SALAZAR MORA**, violentando a todas luces el Estado Laico, razón por la cual, se solicita la siguiente

MEDIDA CAUTELAR

ÚNICO.- Se solicita se ordene al C. **LUIS ARMANDO SALAZAR MORA**, "Luisito Salazar", a la **COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, al **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**, al **PARTIDO DEL TRABAJO**, y al **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, ante esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral a su cargo, atentamente

SOLICITO

ÚNICO.- Se me tenga presente solicitando se ordene una medida cautelar en contra del candidato, la coalición y los partidos políticos señalados en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

"Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos"



LICENCIADO JAVIER SOTO REYES

Ciudadano

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tienen por recibidos los escritos firmados por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de ciudadano, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, el primero de ellos en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con veintiún minutos, mismo que consta de dos fojas útiles por ambos lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; y el segundo de ellos en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, mismo que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las once horas del día en que se actúa, y vistos los escritos presentados por el Lic. Javier Soto Reyes, mediante el cual denuncia que: **“(...) el pasado 19 de junio de 2018, a las 19:49 horas, el ahora candidato publicó una serie de fotografías en su perfil en la red social Facebook, disponible en el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater> en dicha foto se aprecia al candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA “LUISITO SALAZAR”, haciendo propaganda política, llamando al voto, UTILIZANDO LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, tal y como se aprecia de las(sic) siguiente impresión de pantalla: (...)”**, conducta que atribuye a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y a su candidato al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal XIII en el Estado de Aguascalientes, el C. Luis Armando Salazar Mora “Luisito Salazar.”

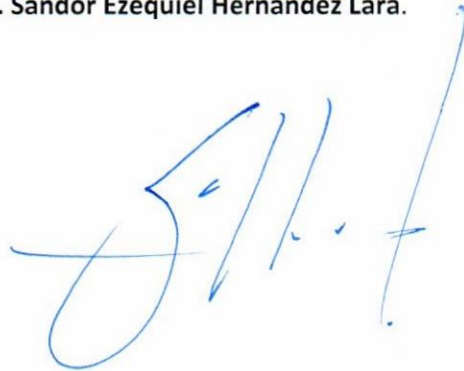
Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el

número de expediente **IEE/PES/044/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las diez horas con quince minutos del día seis de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la radicación del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/044/2018**, que se contiene en el acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, que recayó en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tienen por recibidos los escritos firmados por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de ciudadano, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, el primero de ellos en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con veintiún minutos, mismo que consta de dos fojas útiles por ambos lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; y el segundo de ellos en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, mismo que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados y sus anexos, cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las once horas del día en que se actúa, y vistos los escritos presentados por el Lic. Javier Soto Reyes, mediante el cual denuncia que: **"(...) el pasado 19 de junio de 2018, a las 19:49 horas, el ahora candidato publicó una serie de fotografías en su perfil en la red social Facebook, disponible en el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater> en dicha foto se aprecia al candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR", haciendo propaganda política, llamando al voto, UTILIZANDO LA IMAGEN DE LA**

IEE/PES/044/2018

VIRGEN DE GUADALUPE, tal y como se aprecia de las(sic) siguiente impresión de pantalla: (...)", conducta que atribuye a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y a su candidato al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal XIII en el Estado de Aguascalientes, el C. Luis Armando Salazar Mora "Luisito Salazar."

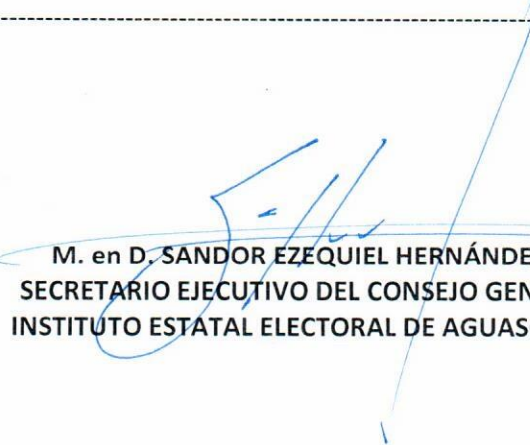
Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4º párrafo segundo, 6º fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/044/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**.

Doy Fe.....



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

IEE/PES/044/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: "... Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo

IEE/PES/044/2018

anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que *"...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado."*, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

IEE/PES/044/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **la Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 14:24 horas del día 7 del mes de Julio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Mayra Monserrat García Mansebaez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/044/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: "... Se solicita se ordene al C. LUIS

IEE/PES/044/2018

ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos

expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que *"...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado. "*, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

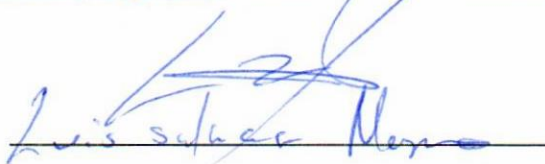
DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/044/2018

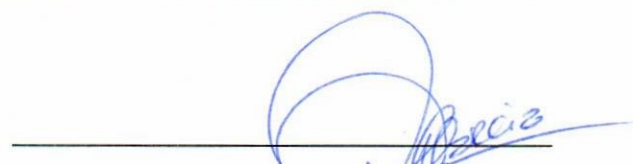
Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Luis Armando Salazar Mora, quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio (clave de elector) SLMRLSG8112609H002, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula y corriéndole traslado con: 1. Copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, y 2. Copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Nombre y firma de la persona con quien se entiende la presente diligencia



C. Mayra Monserrat García Marsebaez.
NOTIFICADOR



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 15:30 horas del día 7 del mes de Julio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Mayra Monserrat Coaricia Monsebaez, autorizada/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. JAVIER SOTO REYES, EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/044/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el

IEE/PES/044/2018

retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la

IEE/PES/044/2018

aparición del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que *"...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado. "*, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/044/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Javier Soto Reyes, quien dijo ser la persona a notificar, mismo/a que se identificó con credencial para votar, número de folio (clave de elector) STRYJV89112732H500, expedida por el Instituto Nacional Electoral, se procede a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder otro tanto de la presente cédula; quien las recibe y Si acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----

Javier Soto Reyes

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia

C. Mayra Monserrat García
Massebaez.
NOTIFICADOR

IEE/PES/044/2018

OFICIO: IEE/SE/3048/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho.

LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha siete de julio del dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/044/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de ciudadano, así mismo se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACUSE

Recibi 7/11/2018
17 hrs
C. Soto Reyes

IEE/PES/044/2018

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.— La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de

IEE/PES/044/2018

los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que “...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.”, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **la Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento

IEE/PES/044/2018

Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

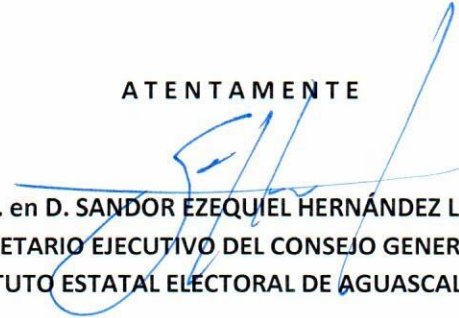
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, en cuatro fojas útiles por ambos lados
2. Copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.





Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/044/2018

OFICIO: IEE/SE/3049/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho.

**LIC. JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR
ALVARADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha siete de julio del dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/044/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de ciudadano, así mismo se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACUSE

Recibi
con Anexos
Jesus Tonatuh
Villaseñor Alvarado
07/Julio/2018
17:00 hrs

IEE/PES/044/2018

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: "... *Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.*", por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.— La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de

IEE/PES/044/2018

los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que “...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado. “, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **la Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento

IEE/PES/044/2018

Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

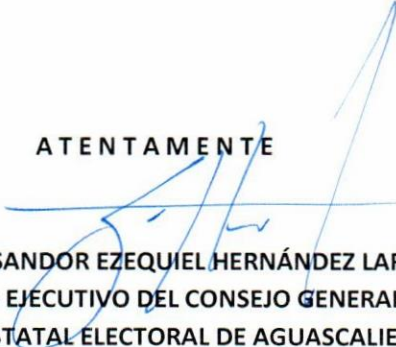
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, en cuatro fojas útiles por ambos lados
2. Copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/044/2018

OFICIO: IEE/SE/3050/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión y
se cita para audiencia.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho.

**LIC. JORGE ADÁN ROSAS MURILLO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha siete de julio del dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/044/2018**, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes en su calidad de ciudadano, así mismo se fija fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**; acuerdo que se inserta a la letra:

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES. Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO

ACUSE

7/Jul/2018
Con Anexos
17:00 h
Luisito Salazar
Jorge A. Paredes Murillo

IEE/PES/044/2018

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.— La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles

IEE/PES/044/2018

medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que *"...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado."*, es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.



Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

IEE/PES/044/2018

de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **la Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/044/2018

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

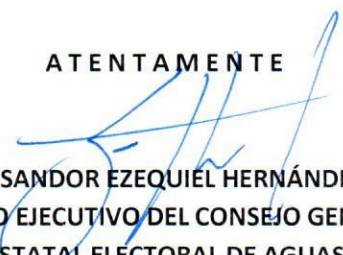
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

En virtud de lo anterior, se le corre traslado con las siguientes constancias:

1. Copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, en cuatro fojas útiles por ambos lados
2. Copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos, que consta en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las doce horas del día nueve de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la admisión y señalamiento de fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/044/2018**, que se contiene en el acuerdo de fecha siete de julio del presente año, que recayó en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se inserta a la letra el acuerdo de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Javier Soto Reyes en su carácter de Ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Ciudadano, que promueve en contra de la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos que la integran Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, y de su Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIII en el Estado, C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

MEDIDAS CAUTELARES. *Acto seguido, esta Secretaría Ejecutiva procede a determinar sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, que hace consistir en: “... Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, “Luisito Salazar”, a la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.”, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del*

IEE/PES/044/2018

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia y tesis:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca

IEE/PES/044/2018

del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. (tesis XII/2015)

Es así que las medidas cautelares, como se ha señalado por los Tribunales Electorales, tienen como objeto, claro e inmediato, evitar la proliferación de daños que no puedan ser reparados, por lo que atienden ciertos y claros acontecimientos, que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral. Por tanto, lo que se pretende en el momento de señalar que "...Se solicita se ordene al C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, "Luisito Salazar", a la COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, al PARTIDO DEL TRABAJO y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL el retiro de la propaganda religiosa que existe en el perfil de Facebook del candidato antes señalado.", es pretender que sea eliminado el contenido de una imagen que se encuentra dentro de un perfil de Facebook y en la que supuestamente se visualiza propaganda electoral con contenido religioso, realizada por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, sin embargo la adopción de dicha medida cautelar carece de sentido, ya que no existe la urgencia de eliminar la misma, en razón a que no existe la afectación a un bien jurídico tutelado, puesto que a la fecha ha concluido la etapa de la jornada electoral y el denunciado ya no tiene la calidad de candidato.

En conclusión, esta Secretaría Ejecutiva estima no procedente proponer al Consejo General del Instituto la adopción de medida cautelar alguna.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (18:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Luis Armando Salazar Mora, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el proceso de registro de candidatos, mismo que se encuentra ubicado en calle **Ramiro Miranda M. número 139, fraccionamiento Cumbres 2, Aguascalientes**, notificándole este acuerdo y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; así mismo deberá de notificarse este acuerdo al Partido del Trabajo, al Partido MORENA y al Partido Encuentro Social, a cada uno de ellos en su domicilio oficial registrado ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndole traslado a cada uno de ellos con copia cotejada de la denuncia y su anexo respectivo, así como con copia cotejada del escrito presentado en alcance por el denunciante ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta minutos; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/044/2018

*Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene al denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez, Silvia Irela Ibarra Palos, Liz Paulina Agüero Valdez, y Martín Irak Ibarra Aspinwall; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

SOLICITUD DE ESCISIÓN:

Respecto a la solicitud de escisión mencionada dentro del capítulo denominado "SOLICITO" punto "TERCERO" del escrito de denuncia, se determina que no es procedente realizarla, toda vez que de los hechos narrados no se advierte ninguna conducta o hecho que, razonable o proporcionalmente, pudiera ser materia de estudio por parte de otra autoridad, por tanto no se actualiza la hipótesis normativa señalada en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en razón de ello, esta autoridad es la competente para continuar con la sustanciación del presente procedimiento en términos del artículo 268 del Código referido y 92 del citado Reglamento.

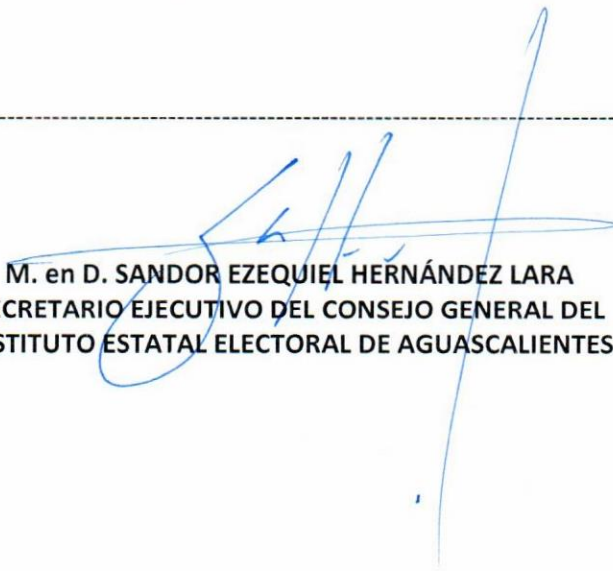
DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar y María Jazmín Segura Vargas, así como a los P. en D. Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y Ana Carolina Serna Gómez para que conjunta o separadamente **conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente **realicen las notificaciones y el emplazamiento** de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

IEE/PES/044/2018

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe.-----



**M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





Oficialía de Partes
Entrega: Rodolfo Velasco Ramirez
Recibe: Maira Monserrat Garcia
Fecha: 10 Julio 2018
18:30 HRS

ANEXO:
① copia simple de credencial
para votar del C. Luis Armando
Salazar Mora en una foja
Útil por una sola de sus
lados.

DENUNCIA ANTE CDE XIII DEL IEE-OPLE.

ACTOR:
JAVIER SOTO REYES
REPRESENTANTE DEL PAN.

DENUNCIADOS:
LUIS ARMANDO SALAZAR MORA Y OTROS.

ACTO RECLAMADO:
FOTOGRAFÍA CON IMAGEN DE LA
VIRGEN DE GUADALUPE.

EXPEDIENTE: IEE/OE/044/2018.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
LUNES 10/JULIO/2018 A LAS 18:00 HORAS.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, en mi carácter de candidato del Distrito Electoral Local XIII, por la coalición de los partidos del Trabajo (PT); Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) y Encuentro Social (PES), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral XIII dentro del proceso electoral 2017-2018, señalando como Domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari número mil quinientos siete (1507) norte, Colonia Gremial, Aguascalientes, señalando como mis representantes a los licenciados **RODOLFO VELASCO RAMÍREZ y/o JUAN RAUL VELA GONZÁLEZ**, Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) ante el Consejo Distrital Electoral XIII y/o **RUBÉN ROSALES ANDRADE y/o ARTURO MATA SÁNCHEZ y/o JORGE OSWALDO LEÓN LEÓN y/o RAYMUNDO ZUÑIGA RAMÍREZ**, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada ante esa autoridad administrativa electoral en defensa de mis intereses jurídicos; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos **272** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y **101** del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, y demás relativos aplicables de la normatividad electoral aplicable al caso, por medio del

presente escrito en tiempo y forma, ocurro a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** conforme a la notificación de fecha siete de julio del año en curso a las catorce horas con veinticuatro minutos, mediante el cual, expreso previamente que la QUEJA presentada por el Lic. Javier Soto Reyes, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII, es totalmente **FRÍVOLO, INFUNDADO, IMPROCEDENTE y TEMERARIO**. Toda vez que, con hermenéutica jurídica no tiene la **capacidad procesal que tiene una persona agraviada** para comparecer a un procedimiento administrativo. Es decir, no tiene **interés jurídico**. El cual debemos entender que es un requisito procesal para poder acceder al sistema de impartición de justicia en México y en cualquier parte del mundo.

Sirven de apoyo la Jurisprudencia siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Animas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la **jurisprudencia** que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda*

PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo aquello que se beneficie al **SUSCRITO** ex-candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la coalición que represento.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo aquello que se beneficie al **SUSCRITO** ex-candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la coalición que represento.

Por lo anteriormente expuesto; a esa Autoridad Administrativa Electoral, **ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERA PETICIÓN. Reconocer la personalidad con que comparezco y tener por presentada mi comparecencia por estar conforme a derecho.

SEGUNDA PETICIÓN. Tener por designando domicilio para oír y recibir notificaciones así como representantes a los profesionistas citados.

TERCERA PETICIÓN. Una vez sustanciado el procedimiento, resolver que la queja presentada por el Lic. **Javier Soto Reyes**, representante del PAN, es totalmente **FRIVOLA, IMPROCEDENTE E INFUNDADA** y **determinar la no existencia de** responsabilidad administrativa por el candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la coalición que represento, igual, determinar la sanción correspondiente al denunciante representante del PAN conforme a derecho, por presentar **queja frívola.**

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.


LUIS ARMANDO SALAZAR MORA
EX-CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA Y
POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 SALAZAR
 MORA
 LUIS ARMANDO

FECHA DE NACIMIENTO
 26/11/1968

SEXO H



DOMICILIO
 C RAMIRO MIRANDA M 139
 FRACC LAS CUMBRES II 20179
 AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR SLMRLS68112609H002

CURP SAML681126HDFLRS05 AÑO DE REGISTRO 2005 01

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0086

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

INE




EDUARDO

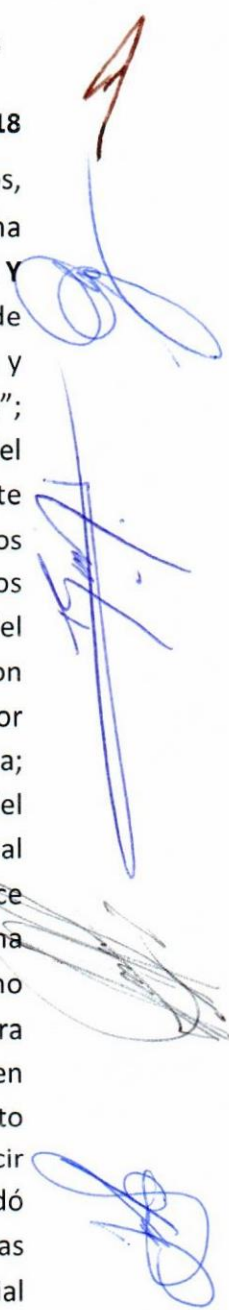
EDUARDO HERRERA MINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1559406417<<0086074258540
 6811266H2712310MEX<01<<00953<9
 SALAZAR<MORA<<LUIS<ARMANDO<<<<

IEE/PES/044/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, del día diez de julio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "Código", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "Reglamento"; ante la de la voz, Licenciada en Derecho MAYRA MONSERRAT GARCÍA MONSEBEAZ, y del Licenciado JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ, quienes conducirán los trabajos de la presente audiencia y harán constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, se abren los trabajos de la presente audiencia, haciéndose constar la asistencia por parte del denunciante **LIC. JAVIER SOTO REYES**, en su calidad de ciudadano, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector STRYJV89112732H500, de la cual se ordena agregar una copia a los autos para constancia; acto seguido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del tercer párrafo del artículo 272 del Código y 102 fracción II del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **LIC. JAVIER SOTO REYES**, en su calidad de ciudadano, hasta por quince minutos a fin de que resuma el hecho o hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio los corroboren, por lo que siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa dijo: "Que en este acto se reitera los hechos que hicieron motivo de la queja presentada el pasado tres de julio del año en curso y que refieren la utilización de imágenes religiosas por parte del entonces Candidato Luis Armando Salazar Mora "Luisito Salazar" para realizar propaganda política es decir impulsar su imagen y su persona para obtener el voto de la ciudadanía y que quedó demostrado que el diecinueve de junio del presente año a la siete cuarenta y siete horas el entonces candidato publico una serie de fotografías en su perfil de la red social denominada Facebook por lo cual y al efecto de mantener la equidad de la contienda es que se realizó la denuncia que nos ocupa al efecto de que tanto esta autoridad como en su momento la autoridad resolutora impongan las sanciones que procedan conforme a derecho al haber violentado el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cuanto. Siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del **LIC. JAVIER SOTO REYES**.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito firmado por el **C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "JUNTOS**



IEE/PES/044/2018


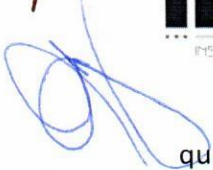
HAREMOS HISTORIA", a las dieciocho horas con treinta minutos, del día en que se actúa, el cual consta en cinco fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, del C. Luis Armando Salazar Mora, constante en una foja útil por uno de sus lados; **se tiene a el denunciado C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho RODOLFO VELASCO RAMIREZ y/o JUAN RAUL VELA GONZALEZ y/o RUBEN ROSALES ANDRADE y/o ARTURO MATA SANCHEZ y/o JORGE OSWALDO LEON LEON y/o RAYMUNDO ZUÑIGA RAMIREZ lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del LIC. RODOLFO VELASCO RAMIREZ abogado autorizado del denunciado **C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral, con clave de elector VLRMRD57031601H600 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su abogado autorizado, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, dijo: "Que en tiempo y forma, ocurro a la audiencia y alegatos conforme a la notificación e fecha siete de julio del año en curso practicada a las catorce horas con veinticuatro minutos al candidato que represento, mediante el cual en este momento expreso previamente que la queja presentada por el Lic. Javier Soto Reyes representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XIII es totalmente **FRIVOLO, INFUNDADO, IMPROCEDENTE Y TEMERARIO**. Toda vez, que con hermenéutica jurídica en primera instancia no tiene la capacidad procesal una persona agraviada para comparecer a este procedimiento administrativo. Es decir, no tiene interés



IEE/PES/044/2018

jurídico, el cual debemos entender que es un requisito procesal para acceder al sistema de impartición de justicia en México y en cualquier parte del mundo. Así mismo, desde la admisión de la queja por parte de esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, está adolece de vicios jurídicos a no realizar un escrito hermenéutico y exhaustivo al emitir el acuerdo de admisión y radicación. Considerando en primera instancia conforme a los artículos 240 y 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, que la queja fue presentada dentro del término de los cuatro días en que ocurrió los hechos en que el denunciante cita en su escrito de queja y que es el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho ya que expresan que el día diecinueve de julio del mismo año a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos, se percató de la presunta propaganda política vía Facebook llamando al voto utilizando la "IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE y presenta la queja hasta el día cuatro de julio del año en curso; además deja sin estudio causales de desechamiento de improcedencia y de sobreseimiento, porque de la simple lectura al escrito de queja, se desprende que es evidentemente frívola, que no afecta el interés jurídico del actor, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación de materia de propaganda político electoral dentro del proceso electoral electivo. Sin embargo, **AD CAUTELAM** comparezco al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho. Primero, NIEGO totalmente el presunto agravio esgrimido por la parte denunciante. Toda vez que, el candidato que represento a partir del día veintisiete de junio del año en curso, conforme a la legislación electoral concluyo sus actos de campaña y propaganda electoral. Segundo, es totalmente falso e infundado temerario y frívolo lo argumentado por la parte denunciante en el sentido que durante el tiempo y proceso de las campañas electorales, el candidato Luis Armando Salazar Mora utilizó propaganda política llamando al voto y utilizando la imagen de la Virgen de Guadalupe. Suponiendo sin conceder, la fotografía presentada como prueba por la parte denunciante dice que fue dictada el día diecinueve de junio, por lo tanto, todavía en campaña electoral y en la misma se desprende que es un grupo de simpatizantes asentados en la calle de su barrio y que solicitaron que posaran junto a ellos y dicha imagen de la Virgen de Guadalupe está plasmada en una pared de la calle publica y no se desprende llamado al voto. De las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte alguna norma a determinar las consecuencias por el uso de propaganda religiosa en las elecciones federales y/o locales. Por lo tanto al no tratarse de propaganda con imágenes o símbolos religiosos, al no demostrarse que fue distribuido a los ciudadanos y al no demostrarse su determinancia para el resultado de la elección, el agravio formulado es infundado por lo

IEE/PES/044/2018



que debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrado. Las pruebas que se ofrecen son la presuncional legal y humana en todo aquello que se beneficie al ex candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la Coalición citada. La instrumental de actuaciones en todo aquello que se beneficie al ex candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la Coalición citada". Siendo las diecinueve horas con nueve minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del Licenciado RODOLFO VELASCO RAMIREZ abogado autorizado del C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA.



Acto seguido, se hace constar la asistencia a esta Audiencia del denunciado **PARTIDO MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, **LIC. ABEL HERÁNDEZ PALOS**, quien para identificarse exhibe ante esta autoridad credencial para votar, expedida por Instituto Nacional Electoral con clave de elector HRPLAB64101901H900 de la que se manda agregar una copia a los autos para que obre como corresponda, y toda vez que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva las constancias que lo acreditan como tal, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento; por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento, se le concede al denunciado el uso de la voz, por conducto de su representante, hasta por treinta minutos, para que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen lo que se le imputa; siendo las diecinueve horas con catorce minutos del día en que se actúa, dijo: "Que como se acreditan en el convenio de coalición presentado ante este Instituto Estatal Electoral en su anexo de siglado el candidato por el Distrito número trece le corresponde al Partido Encuentro Social y en el mismo convenio de Coalición en su cláusula décima primera que es de las responsabilidades individuales de los partidos coaligados dice que las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurran alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, es cuanto". Siendo las diecinueve horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, concluyó la intervención del LIC. **ABEL HERNÁNDEZ PALOS** representante propietario del Partido Morena.

Siguiendo con el desahogo de la presente audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102


IEE/PES/044/2018

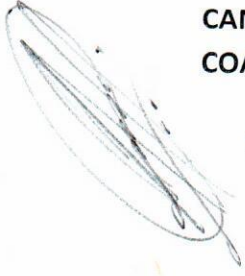
del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante LIC. JAVIER SOTO REYES:


- 1. TÉCNICA:** "Consistente en la que realice el Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la existencia de una fotografía publicada el pasado 19 de junio a las 19:49 horas, por el C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR" en su perfil de Facebook disponible en el siguiente vínculo: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, en la cual se aprecia al candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR", haciendo propaganda política, llamando al voto, portando los emblemas del partido MORENA en su camisa y gorra o cachucha, **UTILIZANDO DE FONDO LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE.**", medio de prueba que se admite de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - "Consistente en el acta de la certificación de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/077/2018, respecto al hipervínculo https://www.facebook.com/EIDiario.mx/videos/466106303846602/?hc_ref=ARQqObsj6J_TaMtk_7bFHNOfCoQcJ9CNWZPpMHcaMqMfHfz_AQEwpeelHBtRxLdS9JY, del cual se desprende que hay una imagen publicada en el perfil del candidato LUIS ARMANDO SALAZAR MORA "LUISITO SALAZAR" en la red social Facebook, en la que se realizó propaganda política utilizando la imagen de la Virgen de Guadalupe", y en la cual esta Secretaría Ejecutiva detectó que el link anteriormente referido se encuentra erróneamente citado, ya que al momento de verificar el contenido del mismo se encontró un video cuyo contenido es totalmente distinto a los hechos narrados en la denuncia de mérito, sin embargo al verificar que el número de Oficialía Electoral referido con anterioridad sí corresponde a la Oficialía Electoral que fue acompañada a la denuncia, según consta del sello de recepción de la misma, y al encontrarse relacionada con los hechos narrados, es que se determina admitir la misma, en virtud de que en su ofrecimiento se colman los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

IEE/PES/044/2018

- 
- 3. PRESUNCIONAL.-** “en su doble aspecto legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses ” La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
 - 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – “consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses” La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.



De las propuestas por el denunciado **C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

- 
- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** “en todo aquello que se beneficie al suscrito ex candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la Coalición que represento” La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
 - 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – “en todo aquello que se beneficie al suscrito ex candidato Luis Armando Salazar Mora y partidos integrantes de la Coalición que represento” La cual se admite en sus términos por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en ese sentido y respecto de las pruebas admitidas al denunciante:**

1. Para el desahogo de la prueba TÉCNICA admitida bajo el número 1, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a reproducir la misma, pues este órgano cuenta con los instrumentos necesarios para su reproducción,

IEE/PES/044/2018

por tal motivo se ingresa desde una Computadora que se encuentra en la Sala de Audiencias de este Instituto a la red social de Facebook y se le solicito a la parte denunciante accediera a su perfil personal de la red social de Facebook para que posteriormente fuera tecleado en el buscador el siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2040617712927327&set=pcb.2040619479593817&type=3&theater>, apreciándose de dicho link lo siguiente: en la parte superior de la pantalla se visualiza un recuadro con fondo en color blanco mismo que en su interior tiene como título lo siguiente "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de la leyenda siguiente: "Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces". Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Las admitidas bajo los numerales 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

De las admitidas al denunciado C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DEL LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA":

Las admitidas bajo los numerales 1 y 2, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciante **LIC. JAVIER SOTO REYES**, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa manifestó: "Que en este acto y en vía de alegatos me permito resaltar como de los hechos narrados en el escrito de queja se demostró con el acta de certificación de hechos con número de diligencia IEE/OE/077/2018 que en fecha del diecinueve de julio del año que nos ocupa esto es en el periodo de campañas que había comenzado el pasado catorce de mayo y que concluyo el veintisiete de junio el entonces candidato Luis Armando Salazar Mora "Luisito Salazar" publicó en su perfil de Facebook una serie de imágenes de las cuales se resalta una en la cual realizo actos de campaña al promover su imagen y el del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional " MORENA" utilizando la imagen de la Virgen de Guadalupe lo cual al ser un signo religioso y de trascendente valor conforme a los principios de la

IEE/PES/044/2018

9

sociedad agascalentense es que es necesario se imponga una sanción de las descritas en el código tanto al ex candidato como a los partidos políticos que integraron la Coalición "Juntos Haremos Historia" que son mismo Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social por su culpa invigilando al haber violentado lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal violentando en consecuencia el principio de equidad en la contienda. Así mismo se reitera que en términos del artículo 307 fracción II del Código, el suscrito como ciudadano tiene facultad para hacer del conocimiento de la comisión de quejas y denuncias aquellas infracciones de los candidatos o partidos políticos que se hayan cometido durante el Proceso Electoral y de que el plazo de cuatro días señalado en el artículo 301 del Código por el abogado autorizado por el ex candidato denunciado no aplica a la presente queja en tanto que no es un medio de impugnación sino una queja para el inicio de un procedimiento especial sancionador, razón por la cual solicito tanto a esta autoridad impongan a los denunciados las sanciones señaladas en los artículos 241, 242 y 243 del Código según corresponda, es cuanto". Siendo las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa concluyó la intervención del **LIC. JAVIER SOTO REYES**.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz a el denunciado **C. LUIS ARMANDO SALAZAR MORA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL, DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**: por conducto de su abogado autorizado el LIC. RODOLFO VELASCO RAMIREZ, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa manifestó: "A mayor abundamiento, ratifico que la queja presentada por el denunciante Javier Soto Reyes, quien funge como coordinador de asesores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, es totalmente frívola, improcedente e infundada, ya que como lo señale la queja fue presentada fuera del término de los cuatro días que señala el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria conforme a lo que citan el diverso artículo 240 del dicho Código. Además conforme a derecho carece totalmente de interés jurídico como parte actora agraviada, ya que el interés jurídico procesal por regla general se surte, si en la denuncia se aduce la infracción de algún derecho sustancial del ACTOR, que en el presente procedimiento especial sancionador, **AL DENUNCIANTE NO SE LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO** en este Proceso Electoral 2017-2018. Así mismo, de la simple lectura del escrito de queja se desprende que es evidentemente FRIVOLA conforme a lo dispuesto

IEE/PES/044/2018

en los artículos 12 al 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y que no afectan al interés jurídico del actor. Por lo tanto la queja es improcedente conforme al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la queja aduce propaganda con imágenes o símbolos religiosos lo cual no fue demostrado dentro de este procedimiento. Una vez sustanciado el procedimiento, resolver que la queja presentada por el Licenciado Javier Soto Reyes coordinador de asesores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional ante el Congreso del Estado es totalmente FRIVOLA, ya que conforme a la fracción IV del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias que a la letra cita: "aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se puede acreditar su veracidad". Así como decretarse improcedente e infundada y determinar la no existencia de responsabilidad administrativa electoral por el candidato Salazar Mora y partidos integrantes de la Coalición, también determinar la sanción correspondiente al denunciante conforme a derecho por presentar queja frívola". Siendo las veinte horas con un minuto del día en que se actúa concluyó la intervención del abogado autorizado del **OTRORA CANDIDATO LUIS ARMANDO SALAZAR MORA**, LIC. RODOLFO VELASCO RAMIREZ.

Acto seguido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 272 párrafo tercero, fracción IV del Código y la fracción V del artículo 102, del Reglamento, se le concede el uso de la voz al denunciado **PARTIDO MORENA**, por conducto de su Representante Propietario el LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS, para que en un tiempo no mayor a quince minutos formule los **ALEGATOS** que a su interés convenga, siendo las veinte horas con tres minutos del día en que se actúa manifestó: "Se me tenga por reproduciendo en toda y cada una de sus partes lo manifestado con anterioridad en el apartado de pruebas". Siendo las veinte horas con cuatro minutos horas del día en que se actúa concluyó la intervención del Representante Propietario del **PARTIDO MORENA** ante el Consejo General de este Instituto LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS.

La de la voz acuerda, se tiene a las partes formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

IEE/PES/044/2018

Siendo las veinte horas con seis minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. -----




LIC. MAYRA MONSERRAT GARCÍA
MONSEBAEZ


LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ


LIC. JAVIER SOTO REYES


LIC. RODOLFO VELASCO RAMIREZ

Abogado autorizado del denunciado C.
LUIS ARMANDO SALAZAR MORA


LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS

Representante Propietario del Partido
Morena ante el Consejo General de este
Instituto

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

C. LIC. ABEL HERNÁNDEZ PALOS

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, según constancia que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los diez días del mes de julio de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/044/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:


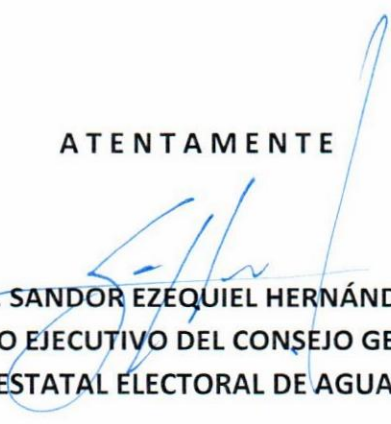
- I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. Javier Soto Reyes, en su calidad de ciudadano, denuncia el hecho de que el C. Luis Armando Salazar Mora "Luisito Salazar", otrora candidato al XIII Distrito Local de Aguascalientes por la coalición "Juntos Haremos Historia" publicó en su red social de Facebook propaganda electoral con contenido religioso, lo cual atribuye al referido otro Candidato y a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición antes referida.
- II. DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD:** No se realizaron por la Secretario Ejecutivo del Consejo General diligencias adicionales.
- III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO.** Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día diez de julio de dos mil dieciocho a las 18:35 horas, las cuales se tienen por

IEE/PES/044/2018

reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviedad de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. Fue agregada a los autos de este expediente la certificación que acredita la personalidad del Lic. ABEL HERNÁNDEZ PALOS como Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES